

23/10/16 ✓



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 01 NOV. 2016

GA F - 005628

Señores
POSTOBON S. A
Atte; SR CESAR HERNANDO PINEDA
GERENTE ADMINISTRATIVO
CALLE 58 N° 67-111
BARRANQUILLA- ATLANTICO

Referencia: AUTO No. 00001084

DE 2015

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Japax

Exp: 0802-168

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautoñoma.gov.com
www.crautonomia.gov.co



94

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA EMPRESA GASEOSAS POSADA TOBON S.A. – POSTOBON –
PLANTA MALAMBO, IDENTIFICADA CON EL NIT N° 890.903.939 - 5.**

La Asesora de Dirección (C) de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.- con base en lo señalado en el Acuerdo No. 006 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 00270 de 16 de mayo, aclarada mediante Resolución 287 de mayo de 2016 CRA y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974 y La Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en La Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000082 del 28 de febrero de 2013, esta Corporación otorgó un permiso de vertimientos líquidos a la Empresa Gaseosas Posada Tobón S.A. – POSTOBON, Planta Malambo, ubicada en el Municipio de Malambo- Atlántico.

Que el mediante Auto No. 001551 del 21 de diciembre de 2015, esta Corporación hizo unos requerimientos a la Empresa Gaseosas Posada Tobón, POSTOBON S.A.- Planta Malambo, relacionadas con mejorar el sistema de gestión de los vertimientos y mantenimiento del cuerpo receptor de dichos vertimientos.

Que en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a las empresas o actividades que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, por lo que se procedió a realizar visita de Seguimiento y Control Ambiental a la Empresa Gaseosas Posada Tobón - POSTOBON S.A.-, Planta Malambo, identificada con NIT N° 890.903.939 – 5, ubicada en el km. 5, al sur del casco urbano del Municipio de Malambo – Atlántico, Avenida Olivares, Finca Veracruz, Diagonal a PIMSA, representada legalmente por el señor CESAR HERNANDO PINEDA. De la cual se obtuvo lo siguiente:

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.-, con el objeto de hacer seguimiento, control de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a las actividades realizadas por la Empresa Gaseosas Posada Tobón - POSTOBON S.A.-, Planta Malambo, practicaron visita de inspección técnica el día 25 de Agosto de 2016, de la cual se desprende el Informe Técnico No. 0000760 del 07 de Octubre de 2016 en el cual se consignaron entre otras, las siguientes observaciones:

“Una vez revisado los expediente de la empresa Gaseosas Posada Tobón S.A. – POSTOBON Planta Malambo y realizada la visita de inspección técnica, se concluye que:

Al momento de la visita de verificó que el caudal de descarga (desde la canaleta Parshall hacia el canal que las conduce al cuerpo receptor), era de 154,17 m³/hora, lo que es equivalente a 42,82 Litros/segundo.

El artículo primero de la Resolución No. 000082 del 28 de febrero de 2013, aprobó un caudal de descarga de 25 litros/segundos.

POSTOBON S.A., NO CUMPLE con el caudal de descarga de los vertimientos líquidos otorgado por esta Corporación mediante Resolución No. 000082 del 28 de febrero de 2013.

La empresa POSTOBON S.A., mediante Radicado No. 00265 del 14 de enero de 2016, entrega los resultados de la caracterización de los vertimientos líquidos de conformidad con la Resolución No. 000082 del 28 de febrero de 2013. Segundo semestre de 2015 (realizado del 18 al 20 de agosto de 2015).

30/08/16

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
 CONTRA DE LA EMPRESA GASEOSAS POSADA TOBON S.A. – POSTOBON –
 PLANTA MALAMBO, IDENTIFICADA CON EL NIT N° 890.903.939 - 5.

Resultados:

Tabla No. 5 Cálculo de carga y remoción PTAR, agosto de 2015

Parámetro	Resultados en Carga		% Remoción del sistema	Valor de referencia, Valor de referencia, Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076/2015	Cumplimiento
	Entrada	Salida			
DBO ₅ , kg/día	1273,18	63,26	95,03%	≥80% en carga	Cumple
Grasas y/o Aceites, kg/día	45,72	1,75	96,18%	≥80% en carga	Cumple
Sólidos suspendidos totales, kg/día	84,85	14,08	83,40%	≥80% en carga	Cumple

NOTA: Para el cálculo de la Carga se utilizó el caudal promedio de entrada a la PTAR que fue de 24,090 Litros/segundo y el caudal promedio de descarga final que fue de 20,208 Litros/segundo.

Los vertimientos de la empresa POSTOBON S.A., Cumplen con el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076/2015 (Norma de vertimiento a un cuerpo receptor).

Monitoreo cuerpo Receptor - JAGUEY.

Del análisis y comparación de los resultados obtenidos en los diferentes puntos de monitoreo ubicados en el cuerpo receptor de los vertimientos tratados de POSTOBON S.A., podemos concluir que las concentraciones promedios de todos y cada uno de los parámetros medidos arrojaron valores similares y en términos generales se mantienen constantes.

El parámetro Oxígeno disuelto está en un nivel BAJO en el Jagüey, se debe mejorar la aireación del Reservorio.

El parámetro Coliformes totales No cumple con la norma de comparación (artículo 2.2.3.3.9.3 agua para consumo humano)

La empresa POSTOBON S.A., mediante Radicado No. 010048 del 08 de junio de 2016, da respuesta al Auto No. 001551 del 21 de diciembre de 2015

A partir de las conclusiones obtenidas en el Informe Técnico N°760 del 7 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, iniciara procedimiento sancionatorio a la Empresa Gaseosas Posada Tobón S.A.- POSTOBON, Planta Malambo, de conformidad con la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por presunto incumplimiento de la Resolución No. 000082 del 28 de febrero de 2013, relacionada con el aumento de caudal de los vertimientos líquidos.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, Numeral 12: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o...

Jagüey

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA EMPRESA GASEOSAS POSADA TOBON S.A. – POSTOBON –
PLANTA MALAMBO, IDENTIFICADA CON EL NIT N° 890.903.939 - 5.**

los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y el reglamento.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumento de manejo y control ambiental, previo agotamiento del proceso sancionatorio”.

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Regional Autónoma del Atlántico, es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, y es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “ El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el Numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesario dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental en contra

Corporación Posada Tobón - POSTOBON S.A.-, Planta Malambo,

reparak

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA EMPRESA GASEOSAS POSADA TOBON S.A. – POSTOBON –
PLANTA MALAMBO, IDENTIFICADA CON EL NIT N° 890.903.939 - 5.**

identificada con NIT N° 890.903.939 – 5, ubicada en el km. 5, al sur del casco urbano del Municipio de Malambo – Atlántico, Avenida Olivares, Finca Veracruz, Diagonal a PIMSA, representada legalmente por el señor CESAR HERNANDO PINEDA.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto con el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9°, esta Corporación declarara la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyan la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas y el daño causado.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1., en lo relacionado con los hallazgos del Informe Técnico N° 0000760 del 07 de Octubre de 2016.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Empresa Gaseosas Posada Tobón - POSTOBON S.A., Planta Malambo, identificada con NIT N° 890.903.939 – 5, ubicada en el km. 5, al sur del casco urbano del Municipio de Malambo – Atlántico, Avenida Olivares, Finca Veracruz, Diagonal a PIMSA, representada legalmente por el señor CESAR HERNANDO PINEDA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Hace parte integral del presente proveído, el Informe Técnico N° 0000760 de del 07 de Octubre de 2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citados a lo largo del mismo.

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

00001084

DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA EMPRESA GASEOSAS POSADA TOBON S.A. – POSTOBON –
PLANTA MALAMBO, IDENTIFICADA CON EL NIT N° 890.903.939 - 5.

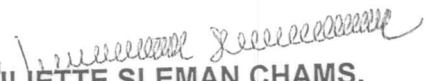
QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios para lo de su competencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del Memorando de 14 de marzo de 2013.

Dado en Barranquilla a los **28 OCT. 2016**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS.
ASESORA DE DIRECCION (C)

Posada
Exp: 0802-168
C.T. No. 0000760 del 07 de Octubre de 2016
Proyectó: Roberto Vallejo Toro. (Contratista)
Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)